

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0102 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luz Marina Daza de Vargas
Accionada: Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios “COMULCRECER”
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante en calidad de esposa del señor Isaac Vargas Rojas (q.e.p.d.) la protección del derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios “COMULCRECER” inició un proceso Ejecutivo Singular de “Menor Cuantía” contra Isaac Vargas Rojas (q. e. p. d.), para hacer efectivos los pagarés No. 1509 de fecha 24 de junio de 2009 por valor de \$9.306.000, No. 2235 de fecha 19 de noviembre de 2009 por valor de \$11.023.200., y No. 1759 de fecha 26 de noviembre de 2009 por valor de \$1.728.000.
2. Que el Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad, decretó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional devengada por el demandado en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
3. Que Colpensiones procedió con el referido embargo, sin que existiera ninguna obligación en favor de la Cooperativa COOMULCRECER.

4. Que Colpensiones certificó que en la nómina de pensionados no se evidencia la existencia de préstamos a favor de la Cooperativa COMULCRECER, derivados de las obligaciones ejecutadas.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

“Solicito al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., declarar la NULIDAD de la Medida Cautelar decretada el 11 de julio de 2013, por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D. C., porque “en la nómina de pensionados no se evidencia préstamos a favor de la Cooperativa COMULCRECER con las siguientes libranzas:”

- *“Libranza N° 1509 de fecha 24 de junio de 2009 por valor de: \$9.306.000.”*
- *“Libranza N° 2235 de fecha 19 de noviembre de 2009 por valor de: \$11.023.200.” •*
- “Libranza N° 1759 de fecha 26 de noviembre de 2009 por valor de: \$1.728.00”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintitrés (23) de marzo pasado, a través de la cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Posteriormente, con ocasión de la respuesta aportada por el Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 08 de abril de la anualidad que avanza, se requirió al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Sección Cuarta de Bogotá, para que procediera a remitir copia de la totalidad de la actuación surtida dentro de la acción de tutela con radicado 11001333703920210005100, indicando si dentro de la misma ya fue proferido el fallo de instancia e igualmente remitiendo copia del mismo.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias aportó copia digitalizada del expediente con radicado 2013-0223, no obstante, el archivo contentivo de la respuesta a la presente acción constitucional se encontraba vacío.

A su turno, el Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad precisó que: *“los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional son ajenos a los efectuados por el Juzgado, pues dentro del mismo se siguió el debido proceso y se respetaron todas las garantías constitucionales fundamentales de las partes que intervinieron en éste litigio. Además que lo endilgado corresponde al Juzgado 20 De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, que es el que tiene actualmente la competencia de los referidos expedientes. De otra parte se informa que la tutela aquí presentada fue igualmente tramitada ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA, con el radicado 2021-0051.*

Por otra parte, Colpensiones informó: *“Al respecto, es pertinente indicar que la competencia de Colpensiones se restringe a aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su competencia declarar extinta la obligación o resolver los conflictos que pudieran surgir entre el deudor y el acreedor.*

Al respecto me permito manifestar señor juez que la solicitud presentada no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de nuestra competencia administrativa y funcional. Ahora bien, resulta prudente advertir al Despacho sobre la variedad de tutelas que ha interpuesto la señora LUZ MARINA DAZA VARGAS y en las cuales Colpensiones ha sido vinculada o accionada directamente, referente al mismo objeto de la presente que nos ocupa, la nulidad de la medida cautelar decretada por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

Es de aclarar que en todas las acciones, los Despachos han negado las pretensiones por improcedencia. Las mismas radican en diferentes Juzgados de Bogotá como son algunas a decir: RAD 2020-118 en el JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD 2020-341 en el JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD 2021-051 en el JUZGADO 039 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA”

El Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta aportó copia del expediente digital, incluido el fallo, de la acción de tutela con radicado 11001333703920210005100, que cursa en esa sede judicial, informando que dentro de la misma se profirió una decisión de fondo el 05 de abril de 2021.

También se pronunció la Cooperativa Coomulcrecer quien solicitó *“(…)desestimar la presente Acción de Tutela, por presentarse la misma Acción de Tutela en varios despacho judiciales, invocando la demandante las mismas pretensiones, los mismos hechos y las mismas personas jurídicas, además de no existir violación de Derechos Fundamentales Algunos, ni se dan los presupuestos de una Legitimación por Activa ni los presupuestos de una Agencia Oficiosa Procesal de carácter Constitucional.”*

Finalmente, la accionante con ocasión del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de abril de los corrientes manifestó: *“La única acción de tutela, está cursando en el juzgado 39 administrativo. N° 110013337039202100051-00”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar, en primer lugar, la procedencia del amparo, a la luz del doble reparto de la petición de amparo y, si ello da lugar a que se configure temeridad en el actuar del accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Temeridad en tutela:

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios

jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos^[1]. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”¹

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta², en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

“...La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de

1 Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

2 Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”

La guardiania constitucional ha indicado que: “Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv)** Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”³

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: “... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”⁴

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones

³ SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011

⁴ “En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que lo pretendido por la parte actora a través de la presente acción constitucional, es que se declare la nulidad de la medida de embargo que recae sobre la mesada pensional del señor Isaac Vargas Rojas (q.e.p.d), como quiera que, se aduce, el causante no adquirió obligación alguna con la accionada Cooperativa Comulcrecer.

Conforme con lo anterior, sería del caso proceder a proferir una decisión de fondo que defina la procedencia de acceder a lo solicitado por la actora, de no ser porque de los informes rendidos por el Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad y de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se desprende que en el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, cursó una acción de tutela, cuyas pretensiones y fundamento fáctico guardan completa relación con las aquí formuladas.

Como consecuencia de lo anterior, esta sede judicial mediante auto de fecha 08 de abril de los corrientes, procedió a solicitar la información del caso ante la prenotada autoridad judicial, la cual remitió la totalidad de la

actuación allí surtida, precisando que se había proferido el fallo correspondiente el 05 de abril pasado.

Así las cosas, de la revisión de la prenotada documental, colige esta sede judicial, que, en efecto, se trata de una solicitud de amparo con identidad de sujetos, hechos y pretensiones a la que es objeto del presente pronunciamiento y que fue decidida de manera desfavorable a los pedimentos de la parte actora, mediante providencia de fecha 05 de abril de 2020.

En esta medida un pronunciamiento de fondo por parte de esta Judicatura implicaría una solución que podría ser virtualmente contradictoria con la que la que ya otro despacho judicial adoptó, contraviniendo los principios de eficacia y seguridad jurídica que nutren a todo el ordenamiento constitucional.

Con todo, aun cuando se advierte duplicidad de solicitudes sobre el mismo punto, no se observa dolo o actuar de mala fe que se le pueda oponer a la accionante, en tanto que, al contestar el requerimiento efectuado por auto adiado 08 de marzo de 2021, expresamente refirió *“La única acción de tutela, está cursando en el juzgado 39 administrativo. N° 110013337039202100051- 00”*, afirmación que se entiende formulada bajo los principios de buena fe y lealtad procesal que gobiernan cada una de las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, no cabe duda entonces que la duplicidad de acciones impide un pronunciamiento de fondo, pues conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se impone decidir desfavorablemente la solicitud, eso sí, sin que, en este caso, haya lugar a la imposición de la sanción por

temeridad contemplada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al no haberse desvirtuado la buena fe⁵ que se presume en su actuar⁶.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela presentada por la señora Luz Marina Daza.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo solicitado por la señora Luz Marina Daza, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5 Sentencia 2 de abril de 2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación 11001-22-15-00-2015-135-01. “a.-) Está demostrado que este pleito coincide en pretensiones, derechos y partes con otro que ya fue definido desfavorablemente por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 4 de marzo de 2014.

Sobre el punto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que «Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada contra la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se despacharán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes»; por lo que acertó el a-quo al negar la protección.

En casos similares, como el resuelto el 21 de noviembre de 2013, exp. 01663-01, la Corte ha sostenido que

(...) como los dos eventos discutidos no han variado, es decir, se observa una evidente identidad de pretensiones, derechos y partes entre el juicio referido y el actual, respecto de las medidas de 2007, 2010 y 2013, la tutela resulta temeraria y le impide a este juzgador analizar los reproches frente a la CAR, pues, así lo preceptúa el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991... De igual manera esta Corporación tiene dicho que “la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales” (sentencia de 21 de julio de 2011, exp. 01294-01, reiterada el 21 de junio de 2012, exp. 01023-01 y el 20 de febrero de 2013, exp. 64167-02).”

6 T-1215 de 2013.

Por otro lado, en la sentencia T-1104 de 2008 se dijo: “(...) la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se verifica la configuración de la temeridad, se hace necesario presumir la buena fe del accionante. En consecuencia, de comprobarse la mala fe del actor resulta procedente la sanción por temeridad y siempre que se adelante un incidente con el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre el particular esta corporación ha considerado que: “En efecto, para que sea válida la imposición de una sanción por violar la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable dentro del mismo proceso tutelar, agotar un incidente que permita comprobar la mala fe o la conducta maliciosa del accionante contraria a la moralidad procesal.”

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

5.- Por secretaría, en forma inmediata, desglósese los archivos nominados como ContestaJuntaInvalidez aquí incorporados, pues de acuerdo a las partes allí señaladas, no corresponde a este asunto constitucional, debiendo agregarse a la que así corresponde. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235929cf000ca7f3f958139306ec5d09209cf8909755c56845d300ae28169ef**

Documento generado en 12/04/2021 12:03:54 PM